REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00509 00
ACCIONANTE: TERESA RIOS BELTRÁN
ACCIONADO: COVINOC S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por TERESA RIOS BELTRÁN, en contra del COVINOC S.A.

ANTECEDENTES

La señora TERESA RIOS BELTRÁN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COVINOC S.A. con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada en mayo de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) se acercó a una entidad financiera a solicitar un crédito y se le informó que tenía un reporte negativo en las centrales de riesgo con ocasión a una línea telefónica y que podía solicitar información en COVINOC.

Así las cosas, la demandante se comunicó con la empresa encartada donde se le indicó que el reporte correspondía a una deuda con movistar, por el valor de $4.511.000.

Teniendo en cuenta lo anterior la accionante elevó una petición a COVINOC solicitando información relacionada con la deuda y el reporte a lo cual se le dio respuesta el nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, argumenta la demandante que la respuesta está incompleta por cuanto no se dio respuesta al numeral tercero de la petición donde solicitó "…copia de (sic) las notificaciones o documentos mediante los que COVINOC, me informó sobre mi presunto estado de cuenta en mora.", por cuanto en la respuesta confunde la solicitud del punto tres y cuatro como si se trataran de lo mismo.

Aunado a lo anterior, señaló que no está de acuerdo con la respuesta de COVINOC respecto a que no cuenta con los documentos que soportan la presunta obligación,

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

puesto que MOVISTAR le informó en comunicación anterior que le entregó a COVINOC los documentos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COVINOC S.A., informó que el Patrimonio Autónomo Conciliarte, suscribió un contrato de compraventa de cartera con MOVISTAR S.A., con el objeto de adquirir un portafolio de activos en el cual, se incluyó la obligación 2806978 a cargo de la señora TERESA RIOS BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 21240724.

Indicó que posteriormente las obligaciones en comento fueron cedidas por el Patrimonio Autónomo Conciliarte a favor de COVINOC S.A., quien es el actual acreedor y se encuentra legitimado para adelantar la gestión de cobranza.

Precisó que la obligación fue entregada a COVINOC S.A., como vigente y pendiente por cancelar como un registro cierto recibido del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, quien manifestó que la obligación, correspondía a un crédito debidamente otorgado y valido según la ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Finalmente, adujo que la señora TERESA RIOS BELTRAN radicó en el mes de mayo derecho de petición ante COVINOC S.A, el cual fue contestado el nueve (09) de junio pasado, mediante comunicación PL9-GO-2020-3764 y mediante comunicación del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) se remitió aclaración de la comunicación PL9-GO-2020-3764 al correo teresarios_70@hotmail.com y asesorjuridico14@gep.com.co.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COVINOC S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a los numerales 2 y 3 de la petición elevada en mayo de dos mil veinte (2020) por la señora TERESA RIOS BELTRAN.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COVINOC S.A., dar respuesta de fondo a los numerales 2 y 3 de la petición elevada en mayo de dos mil veinte (2020) por la señora TERESA RIOS BELTRAN.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó petición elevada en mayo de dos mil veinte (2020), situación que fue confirmada en la respuesta de la encartada, y mediante la cual en los numerales 2 y 3 la accionante solicitó:

> *"SEGUNDA: Se me envíe copia del contrato si existiere, mediante el cual yo, supuestamente adquirí obligación alguna con Movistar, pues ellos indican que son ustedes quienes cuentan con esa información. En caso de no mediar contrato, la documental que se tenga al respecto*
> *y que me obligue como consumidora.*
>
> *TERCERA: Solicito me alleguen, copia las notificaciones o documentos mediante los que COVINOC, me informó sobre mi presunto estado de cuenta en mora."*

Adicionalmente, se tiene que la entidad accionada otorgó respuesta el pasado nueve (09) de junio, por cuanto así lo manifestó la demandante y de igual forma lo confirmó la convocada a juicio en su respuesta. Frente a la contestación, manifestó la demandante su inconformidad respecto a lo indicado para los numerales 2 y 3 puesto que afirma que no corresponden a respuestas de fondo.

De igual forma, si bien la accionada manifestó que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) se remitió una aclaración, lo cierto es que en la misma lo único que se indicó fue "*En atención a su solicitud, a continuación reiteramos lo anteriormente informado en la respuesta identificada con el consecutivo PL9-GO-2020-3764 de fecha 09 de junio de 2020".*

Así las cosas, de conformidad con lo anterior y con la respuesta aportada visible a folio 11 del expediente de tutela, se evidencia que en dicha respuesta, indicó COVINOC:

> ***Respuesta punto Segundo:***
> *Adicionalmente se informa que los documentos soporte de la mencionada obligación, no fueron entregados por la entidad originadora, para este caso Movistar.*
>
> ***Respuesta punto Tercero y Cuarto:***
> *Igualmente, resulta importante informar y pese a que el crédito en comento se encuentra en estado vigente, a la fecha usted no se encuentra reportado(a), ante el operador de Información Financiera "TRANSUNION" (anteriormente Cifin), por la obligación anteriormente mencionada; le recomendamos que si presenta alguna duda adicional en relación con el asunto puede solicitar más información a "TRANSUNION".*
>
> *Es preciso aclarar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATACREDITO, razón por la cual no ha efectuado reporte ante esta entidad.*

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Por lo anterior y a pesar que se demostró que se profirió respuesta y la misma fue notificada, aunado a que si bien es cierto que la respuesta puede ser positiva o negativa, no es menos cierto que la respuesta debe ser de fondo y atendiendo a cada una de las peticiones, situación que no ocurre en el presente caso puesto que:

1. Frente a numeral segundo si bien se le indicó a la accionante que no se tenían los documentos peticionados, aunado a que dicha manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta los dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 del 1991, lo cierto es que en la respuesta de Movistar a la accionante aportada a folio 9 y 10 del escrito de tutela, dicha empresa manifestó:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, le confirmamos que el saldo, soportes, contratos, historial de pagos y demás información debe ser tramitado directamente con COVINOC…"*

Por lo que se requiere a la accionada a fin de que aclare si posee los documentos solicitados por la parte activa y en todo caso, de no hallar los documentos la encartada no puede desconocer lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por ello lo correspondiente es remitir la petición a la entidad que tenga los documentos solicitados, para que esta se los entregue a la accionante, si corrobora no tener los mismos..

2. Frente a la solicitud incoada en el numeral 3, no se evidencia que la respuesta brindada por la encartada guarde relación con lo solicitado y no se evidencia respuesta alguna frente a *TERCERA: Solicito me alleguen, copia las notificaciones o documentos mediante los que COVINOC, me informó sobre mi presunto estado de cuenta en mora."*

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada COVINOC S.A., a través de su Representante Legal, el señor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en el numeral 2 de la petición de mayo de dos mil veinte (2020) realizada por la aquí demandante, al competente de resolverla de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 o aporte los documentos en caso de contar con los mismos, además de notificarle a la demandante de la remisión de la solicitud.

Adicionalmente, se ordenará a la entidad accionada COVINOC S.A., a través de su Representante Legal, el señor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera respuesta de fondo al

numeral 3 de la petición de mayo de dos mil veinte (2020) realizada por la aquí demandante, además de notificarle de forma efectiva la respuesta a la señora TERESA RIOS BELTRÁN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la TERESA RIOS BELTRÁN.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COVINOC S.A., a través de su Representante Legal, el señor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, RECTIFICAR si posee los documentos solicitados por la parte activa de conformidad con la parte motiva.

En todo caso, de no hallar los documentos deberá remitir la solicitud incoada en el numeral 2 de la petición de mayo de dos mil veinte (2020) realizada por la aquí demandante, al competente de resolverla de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle a la demandante de la remisión de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la accionada COVINOC S.A., a través de su Representante Legal, el señor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera respuesta de fondo al numeral 3 de la petición de mayo de dos mil veinte (2020) realizada por la aquí demandante, además de notificarle de forma efectiva la respuesta a la señora TERESA RIOS BELTRÁN.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c2254ce2ca69a06ecd14194a51cd0657cb21992941f7109babda498ebf72765
Documento generado en 02/10/2020 12:55:14 p.m.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota